

AUTO No. 06794

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 30 de abril de 2010 a las instalaciones de la sociedad denominada **PRINTER IMAGIN AND TECHNOLOGY S.A.**, con NIT. 830066370 - 5 representada legalmente por el señor **RICARDO RAMIREZ VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.939 con el fin de atender el radicado **2010ER20064** del 16 de abril de 2010.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No.11942** del 23 de julio de 2010, cuyo numeral **“6. CONCLUSIONES”**, estableció:

“(…)

6.- CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento PRINTER IMAGIN AND TECHNOLOGY S.A., incumple con 6 de las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	

AUTO No. 06794

El establecimiento PRINTER IMAGIN AND TECHNOLOGY S.A., está realizando almacenamiento y aprovechamiento de RESPEL sin contar con licencia ambiental.

7.- RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES.

7.1.- RESIDUOS Y LICENCIAS AMBIENTALES.

El establecimiento PRINTER IMAGIN AND TECHNOLOGY S.A., está realizando almacenamiento y aprovechamiento de residuos catalogados como peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 representados en cartuchos de tóner de impresión usados sin contar con la debida licencia ambiental conforme al artículo 9º numeral 9º del decreto 1220 de 2005, la cual debe ser obtenida previo al inicio de las actividades, por lo anterior se sugiere al área jurídica de la dirección del Recurso Hídrico y del Suelo suspender las actividades de almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos por parte de la empresa, con base en lo planteado en el presente concepto técnico y hasta tanto la empresa no tramite ante la SDA la respectiva licencia ambiental para lo cual puede consultar la página web www.secretariodeambiente.gov.co, en el Link Formatos e Instructivos para tramites, en el cual encontrara información relacionada con la solicitud de la misma.

Deberá presentar el concepto de uso de suelo expedido por la autoridad competente para el predio donde desarrolla sus actividades la empresa.

Adicionalmente, deberá garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados en el proceso adelantado por la empresa, de acuerdo al Decreto 4741 de 2005. (...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 11942** del 23 de julio de 2010, esta Entidad mediante Oficio No. **2011EE56353** del 17 de mayo de 2011, recibido el 7 de junio de 2011, tal y como se evidencia mediante la firma de recibido de la señora SULMA ANGARITA en el domicilio de notificación de la sociedad **PRINTER IMAGIN AND TECHNOLOGY S.A.**, con NIT. 830066370 – 5 requirió al señor **RICARDO RAMIREZ VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.939 en calidad de representante legal de la sociedad **PRINTER IMAGIN AND TECHNOLOGY S.A.**, con NIT830066370 – 5, para que en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario, realizara las siguientes actividades:

1. RESIDUOS

- 1) Presentar el concepto del uso del suelo, expedido por la autoridad competente para el predio donde desarrolla las actividades la empresa citada.
- 2) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados en el proceso adelantado por la empresa, de acuerdo al Decreto 4741 de 2005.

Que así, contados los treinta (30) días correspondientes desde la fecha de recibo de la citada comunicación (11 de junio de 2011), y una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha -vencido el plazo-, el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante Oficio No. **2011EE56353** del 17 de mayo de 2011 emitido por esta Secretaría.

AUTO No. 06794

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes la función social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan (Artículo 80 ibídem).

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en

AUTO No. 06794

consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

AUTO No. 06794

PARÁGRAFO 1o. - *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. - *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el desarrollo de toda actividad particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme lo indica la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos

AUTO No. 06794

subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que de acuerdo al **Concepto Técnico No. 11942** del 23 de julio de 2010, que recoge las conclusiones de la visita técnica llevada a efecto el día 30 de abril de 2010, se puede evidenciar que en el desarrollo de las actividades de la sociedad denominada **PRINTER IMAGIN AND TECHNOLOGY S.A.**, con NIT. 830066370 – 5, representada legalmente por el señor **RICARDO RAMIREZ VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.939 consisten en la re manufacturación de cartuchos de impresión por lo cual, generan vertimientos de sustancias de interés sanitario, incumpliendo presuntamente el artículo 10, literales b), e), f), g), h) y j), del Decreto 4741 de 2005 y el artículo 9, numeral 9 del Decreto 1220 de 2005 hoy Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.2.3.2.3. Numeral 10.

Que conforme al **Concepto Técnico No. 11942** del 23 de julio de 2010, en materia de residuos, la sociedad **PRINTER IMAGIN AND TECHNOLOGY S.A.**, con NIT. 830066370 – 5, localizada en la Carrera 19 C No. 85 – 64 (nomenclatura actual) de la localidad Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RICARDO RAMIREZ VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.939, se encuentra incumpliendo presuntamente el artículo 10, literales b), e), f), g), h) y j), del Decreto 4741 de 2005.

Que en lo que respecta al tema de Licencias Ambientales, la sociedad **PRINTER IMAGIN AND TECHNOLOGY S.A.**, con NIT. 830066370 – 5, localizada en la Carrera 19 C No. 85 – 64 (nomenclatura actual) de la localidad Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RICARDO RAMIREZ VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.939, se encuentra incumpliendo presuntamente el artículo 9, numeral 9 del Decreto 1220 de 2005 hoy Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.2.3.2.3. Numeral 10.

Que en consecuencia, tenemos que se ha presentado una vulneración al régimen ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, establecido en las siguientes normas:

- En materia de Residuos Peligrosos:

El artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, Indica:

“ARTÍCULO 10.- De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

AUTO No. 06794

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;" (...)*

PARÁGRAFO 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.*

AUTO No. 06794

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”*

• **En materia de Licencias Ambientales:**

El artículo 9°, numeral 9° del Decreto 1220 de 2005

“Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.- *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

9. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que conforme se expuso anteriormente el artículo 9 del numeral 9 del Decreto 1220 del 2005 hoy es el Artículo 2.2.2.3.2.3. Numeral 10.

Artículo 2.2.2.3.2.3. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Autónomas Regionales, Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental siguientes proyectos, o actividades, que se ejecuten en jurisdicción.*

10. La construcción y operación instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final d) o desechos peligrosos, y la construcción y operación rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita. (...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PRINTER IMAGIN AND TECHNOLOGY S.A.**, con NIT. 830066370 – 5, localizada en la Carrera 19 C No. 85 – 64 (nomenclatura actual) de la localidad Chapinero de esta ciudad, representada legalmente por el señor **RICARDO RAMIREZ VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.939, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

AUTO No. 06794

Que con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **IMAGIN AND TECHNOLOGY S.A.**, con NIT. 830066370 – 5, localizada en la Carrera 19 C No. 85 – 64 (nomenclatura actual) de la localidad Chapinero de esta ciudad, representada legalmente

AUTO No. 06794

por el señor **RICARDO RAMIREZ VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.939, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente Auto al señor **RICARDO RAMIREZ VALDERRAMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.939, en su calidad de representante legal de la sociedad **PRINTER IMAGIN AND TECHNOLOGY S.A.**, con NIT. 830066370 – 5, en la Carrera 19 C No. 85 – 64 (nomenclatura actual) de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2010-2025**, estará a disposición del interesado en la oficina del Grupo de Trabajo de Manejo y Gestión de Expedientes Administrativos Ambientales de esta Secretaría, para su consulta y obtención de copias, previo cumplimiento de los trámites para este efecto, con el objeto del ejercicio de su Derecho de Defensa.

ARTICULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2010-2025
Persona Jurídica: PRINTER IMAGIN AND TECHNOLOGY S.A.
Técnico No. 11942 del 23 de julio de 2010
Acto: Auto Inicio Procedimiento Sancionatorio.
Elaboró: Vivian Riveros
Revisó: Diana Milena Holguín
Asunto: Vertimientos

AUTO No. 06794

Cuenca: Salitre Torca
Localidad: Chapinero

Elaboró:

VIVIAN LORENA RIVEROS ROA C.C: 1118539048 T.P: CPS: CONTRATO 983 DE 2015 FECHA EJECUCION: 18/11/2015

Revisó:

Diana Milena Holguin Afonso C.C: 1057918453 T.P: N/A CPS: CONTRATO 1131 DE 2015 FECHA EJECUCION: 18/11/2015

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ C.C: 52116615 T.P: N/A CPS: CONTRATO 879 DE 2015 FECHA EJECUCION: 19/11/2015

Maria Fernanda Aguilar Acevedo C.C: 37754744 T.P: N/A CPS: FECHA EJECUCION: 19/11/2015

John Ivan Gonzalo Nova Arias C.C: 79579863 T.P: CPS: CONTRATO 824 DE 2015 FECHA EJECUCION: 1/12/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 24/12/2015